



DEAJALO20-5472

Bogotá D. C., 5 de agosto de 2020

Señor Juez

Dr. ALEJANDRO BONILLA ALDANA

Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá
Sección Tercera

RADICACIÓN: 11001334306020190037600
MEDIO: REPARACIÓN DIRECTA
CONTRA: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ACTOR: ISRAEL ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.508.859 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa y dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, previa presentación del caso, en los siguientes términos:

SINTESIS DEL CASO

Pretende el actor en nombre de la sucesión, reclamar los perjuicios de toda índole que estima le fueron ocasionados a la sucesión del **causante JOSÉ ISRAEL GÓMEZ VALENCIA**, con ocasión de lo que estima una falla del servicio de la administración judicial por error jurisdiccional en el proceso declarativo verbal correspondiente al radicado 2016-00019, en el cual le negaron las pretensiones reclamando perjuicios contra el EDIFICIO PARRA PROPIEDAD HORIZONTAL.

I. SOBRE LOS HECHOS

En cumplimiento de la normativa procesal, a efectos de facilitar la fijación del litigio, respecto al acápite de HECHOS de la demanda, con fundamento en la documental puesta a disposición, manifestamos: Del **3.1 al 3.6** no nos constan, nos atenderemos a lo que resulte probado; el **3.7.** al **3.9.** se contaminan con apreciaciones subjetivas respecto a las situaciones fácticas que como tal no nos constan; **3.10.** y **3.11** son ciertos; **3.12 al 3.15** no nos constan; **3.16** es cierto; **3.17.** no es cierto, en tanto el Juzgado obró de conformidad y de manera razonable frente al acervo allegado al proceso; **3.18** es cierto; **3.19 al 3.24.** no son ciertos, de manera complementaria a lo referido respecto al anterior numeral, no se configuran los errores aludidos, como se demostrará en el transcurso del presente proceso.

No obstante las manifestaciones que preceden, es oportuno manifestar que este extremo demandado se atiene a aquellos hechos que estén debidamente probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A, según el cual, *“El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*.

En tal sentido a **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL** le constan únicamente los hechos que tienen que ver con las actuaciones, bien sean judiciales o administrativas de las autoridades judiciales cuestionadas, siempre y cuando se hubiere allegado copia de estas en el proceso materia de esta acción, a efectos de constatarlas, de lo contrario deben ser objeto de prueba.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES

Vista la anterior presentación y correspondiente pronunciamiento sobre la factual expuesta en la demanda, consideramos de antemano que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos a efectos que la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** responda extracontractualmente, por lo que **se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda**, formuladas en su contra y solicito se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento declarando, si hay lugar a ello, probadas las excepciones que se propondrán y las demás que de conformidad con los artículos 105 y 187, inciso 2º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren probadas en el debate judicial que nos concita.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

De los anteriores acápites, en defensa de mi representada, observó en primer lugar que a pesar de anunciarse actuar en nombre de la sucesión, se manifieste que el trámite notarial o jurisdiccional de la misma, a la fecha de la presentación de la demanda, no

se haya iniciado, lo que pone en duda la calidad esgrimida, al no haber sido previamente reconocida.

De fondo es palpable que los errores aducidos tanto en primera como en segunda instancia que según el hoy demandante los privó del reconocimiento patrimonial al cual aspiraban, corresponden frente a la apreciación que el operador jurídico manifestó frente al alcance de las funciones del administrador, de la copropiedad, asunto ventilado en tales sedes judiciales, y no ignorado en las sentencias, temas que en esta instancia no corresponde calificar o valorar la apreciación de los aludidos jueces, so pena de violar el principio de autonomía judicial, en tanto la reclamación de esta índole no puede constituir una tercera instancia judicial.

Así, teniendo en consideración que la parte actora pretende el reconocimiento judicial de los presuntos perjuicios ocasionados con la precitada decisión jurisdiccional, como consecuencia del error en el que, en su sentir, incurrieron las providencias judiciales, se estima pertinente citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran dicho título de imputación de responsabilidad, analizarlas frente a las consideraciones que sobre el punto ha enseñado la jurisprudencia y examinar si a esta parte demandada le asiste el deber de responder por los hechos alegados.

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de la autoridad. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos previos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. De manera que la responsabilidad del Estado podría configurarse, no sólo cuando el daño es el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también, cuando en el ejercicio normal de la función pública se causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar.

En tal sentido, en relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente¹ que **“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad**

¹ Sentencia hito, proferida el 4 de agosto de 1994, Expediente 8487; reiterada en el proveído del Sentencia de 28 de enero de 2015, C.P. Jaime Orlando Santofimio Radicación 32912

jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario². En este sentido se ha señalado que **“en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico”**³.

No obstante, para que el Estado deba responder patrimonialmente, no basta con que se cause el perjuicio antijurídico, sino que es menester que éste haya sido causado por alguna autoridad en el ejercicio de sus funciones.

El criterio constitucional de responsabilidad del Estado y de sus agentes (*citados en la sentencia C-100 de 2001 de la Corte Constitucional*), es abordado además por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia (*Capítulo VI del Título III*), normativa que al regular lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, determinó tres supuestos, a saber:

- **Error jurisdiccional (Art. 67)**
- Privación injusta de la libertad (Art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

Al respecto, debe recordarse que el artículo 65° de la Ley 270 de 1996 indica lo siguiente:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.”.

Por su parte, define el artículo 66° ibidem, el error jurisdiccional de la siguiente manera:

*“Artículo 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, **materializado a través de una providencia contraria a la ley**”.*

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 5 de diciembre de 2007, expediente No. 15128, Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra, consideró:

*“Para algunos doctrinantes, el error que se constituye como elemento de responsabilidad estatal **es cualificado**, en el entendido de que el **daño que tiene la virtualidad de ser reparado debe***

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

provenir de una resolución injusta o equivocada, es decir, afectada de un error patente, indudable e incontestable, que contiene conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales:

“1) En general, el error consiste, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en un ‘concepto equivocado o juicio falso’. En sentido jurídico, supone el conocimiento equivocado de un hecho, como consecuencia de la ignorancia o del incompleto conocimiento de hecho o de las reglas o normas jurídicas que lo disciplinan; o como consecuencia de haber incurrido en flagrante equivocación al aplicarlas o interpretarlas (error de hecho o de derecho)

2º. El error es judicial porque se comete por los jueces o magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional. De tal manera que solo pueden incurrir en error judicial quienes ostenten la potestad jurisdiccional, esto es, los jueces y magistrados, no el personal al servicio de la Administración de Justicia. Y solo en el curso de un proceso, en el desarrollo de la actividad de enjuiciamiento, puede cometer el error judicial.

(...)

*Cabe por tanto señalar que el error judicial consiste, en realidad, en una verdadera falla en la función de administrar justicia, en el entendido de que **no cualquier discordancia entre la realidad fáctica o jurídica del proceso y la providencia judicial determinan este vicio...**” (Negrillas y subrayas nuestras)*

En este sentido, la H. Corte Constitucional ha considerado que **las simples equivocaciones en que eventualmente incurra el administrador de justicia no constituyen fuente de responsabilidad**, pues interpretar esas equivocaciones en tal sentido podría menguar ostensiblemente la independencia y libertad que tiene el Juez para interpretar y aplicar la Ley, y **se abriría una amplia brecha para que todo litigante inconforme con la decisión respectiva proceda a tomar represalia contra sus falladores**⁴.

El Honorable Consejo de Estado, ha condicionado la procedencia de la declaratoria de la responsabilidad estatal bajo el título de imputación invocado, **a la demostración de un error jurisdiccional**⁵, así, en la mencionada sentencia del 5 de diciembre de 2007, expediente No. 15128, consideró:

“La configuración del error jurisdiccional se logra mediante el análisis comparativo entre las fuentes del derecho que rigen la función de administrar justicia y la providencia judicial respecto de la cual se predica el error judicial, a cuyo efecto deberá considerarse también el conjunto de actos procesales que integran el correspondiente proceso. En efecto, no es dable tomar como hecho independiente o autónomo únicamente la providencia judicial, pues esta debe analizarse mediante el estudio de los otros actos procesales, demanda, contestación, pruebas, etc. Pues solo

⁴ Corte Constitucional C - 037 del 5 de Febrero de 1996.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 25 de julio de 1994, expediente 8.666.

de esta manera es dable deducir la inconformidad de la providencia con el deber ser definido por el ordenamiento jurídico, en su aspecto sustancial y procedimental.

Consideró además el citado pronunciamiento:

“(...) Al juez se le exige un conocimiento básico para el cumplimiento de sus funciones, una aplicación idónea de la normatividad jurídica a los casos de su conocimiento, todo ello dentro del cumplimiento del principio constitucional de la independencia y autonomía de los jueces, según el cual únicamente están sometidos en sus providencias al imperio de la ley (arts. 228 y 230 C.P.).

El error del juez no es entonces el que se traduce en una diferente interpretación de la ley, a menos que sea irrazonable; es aquel que comporta el incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sea porque no aplica la ley vigente, porque desatiende injustificadamente los precedentes jurisprudenciales o los principios que integran la materia, porque se niega injustificadamente a decir el derecho o porque no atiende los imperativos que rigen el debido proceso, entre otros.”

Puede decirse igualmente que el error judicial se puede definir como aquel que se produce cuando el Juez, en la decisión del asunto litigioso, incurre en un **error grave** de apreciación de los hechos o de la aplicación del derecho, **que no es susceptible de ser recurrido dentro del proceso por medio de los recursos legalmente establecidos** y que supone un desajuste objetivo, patente e indudable que provoca conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales, generadores de una resolución que rompe la armonía del orden jurídico.

Frente a lo anterior el Consejo de Estado, ha explicado:

*“... Esta Corporación ha precisado que, el primero de estos presupuestos, implica que **el interesado debía hacer uso de los medios de defensa judicial que tenía a su alcance para evitar que el perjuicio se ocasionara por su propia negligencia y no por el error judicial**. Igualmente, se advirtió que los recursos que se interpongan deben corresponder a los mecanismos idóneos frente a la decisión cuestionada, es decir “... aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios”.*

*En cuanto al segundo elemento, se ha sostenido que “... **la norma exige que el error se encuentre contenido en una providencia judicial que esté en firme, esto es, que haya puesto fin de manera normal o anormal al proceso, lo cual tiene pleno sentido ya que si la misma todavía puede ser impugnada a través de los recursos ordinarios, no se configura el error judicial**”.*

Así mismo, ha indicado el Consejo de Estado que la providencia judicial debe ser contraria a derecho, “... bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho)”⁶. (Resaltado fuera de texto)

⁶ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera

Al respecto, el artículo 67° de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, señala:

“PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

- 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
- 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme”.*

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, declaró la exequibilidad de dicha norma, en el entendido que la misma señala como causales de procedencia del error jurisdiccional, **que el afectado interponga los recursos de ley**, por tanto, en caso de no proceder así, se entiende que el daño se debió a culpa exclusiva de la víctima, además, **la providencia debe haber hecho tránsito a cosa juzgada**, pues mientras ello no ocurra, el interesado podrá interponer los recursos de ley y hacer notar que el error se ha cometido.

Así, existe reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tema relacionado con el error jurisdiccional, aspecto frente al cual ha enseñado:

“Por la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-y no de conformidad con su propio arbitrio”.

Sobre la **excepcionalidad** de la responsabilidad administrativa del Estado con ocasión del invocado título de imputación, se ha pronunciado el honorable Consejo de Estado, Corporación que frente a la materia ha sostenido que:

“sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado”

Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Ocho (8) De Febrero De Dos Mil Diecisiete (2017), Radicación Número: 68001-23-31-000-2002-02549-01(37797)

El mismo alto Tribunal, en sentencia de fecha diciembre 5 de 2007, expediente No. 15128, consideró:

“El “Error Judicial” según la doctrina “no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que **no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho”** (Negrillas y subrayas nuestras)

Con todo, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, ésta no siempre arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares, y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que **lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modos diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico**⁷.

Luego entonces, puede afirmarse que en el presente caso, el demandante tiene como carga procesal acreditar con suficiencia y solvencia que la providencia que hoy tacha de errónea, adolece de las enunciadas y graves falencias señaladas en reiterada jurisprudencia, para que una vez demostrada dicha situación, se pueda considerar como configurado el alegado error jurisdiccional y con ocasión de éste derivar el presunto daño antijurídico que dice le fue irrogado.

Es del caso señalar que **la inconformidad que se pueda tener con el sentido de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales, no implica, per se, la existencia tampoco de un error jurisdiccional**, así lo ha explicado a su vez el Consejo de Estado:

*“(…) En reiterados pronunciamientos la Sala ha reconocido que en algunas oportunidades el juez sólo dispone de la “única decisión correcta” para resolver el asunto sometido a su conocimiento; no obstante, en otros escenarios, pueden existir distintas decisiones razonables. Así las cosas, en esta última hipótesis, **el juicio de responsabilidad no puede reputar como daño antijurídico la consecuencia adversa a los intereses de una de las partes como consecuencia de la decisión judicial fundada en argumentos racionales. (…)**”⁸*

⁷ Al punto, véase la sentencia de 9 de octubre de 2014, Rad. 250002326000199901329 01 (28641), Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.

⁸ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2004-00670-01(36361).

Tan sólo un mes después, y en la misma línea, el Consejo de Estado continuó enseñando:

“(...)13.6. Ahora bien, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, ésta no siempre arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares. Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modos diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico. (...)”

13.10. Ello quiere decir que la determinación del error judicial en estricto sentido, debe estar mediatizada por un análisis de la racionalidad y razonabilidad que sustenta el sentido de la decisión judicial de la cual se predica la equivocación, sin que sea dable ejercer un juicio de reproche en clave de responsabilidad por la mera discrepancia hermenéutica en el establecimiento de las premisas fáctica y jurídica para la solución de un caso determinado. Bajo esta óptica, sólo los entendimientos que se ofrezcan irrazonables o carentes de sustento argumentativo, serán susceptibles de generar responsabilidad estatal con base en el título de imputación definido por el citado artículo 67 de la Ley 270 de 1996, sin que este último pueda ser utilizado como una vía para generar una nueva instancia en el juzgamiento de los casos que son de conocimiento de la jurisdicción a través de los procesos originarios. (...)”⁹ (negritas y subrayas nuestras)

De la lectura detenida del escrito demandatorio y de los soportes que lo acompañan advierte este extremo demandado que no se dan los requisitos necesarios para entender como configurado el reputado error jurisdiccional en el asunto que convoca la atención respecto de las providencias que se reprochan, **emitida por el Circuito y el Tribunal Superior**, en la medida en que es claro, que la misma se muestra razonada y suficientemente soportada desde lo probatorio y desde lo normativo, es decir, al rompe, no se advierte que la misma obedezca a una acción caprichosa o arbitraria de la autoridad jurisdiccional que la emitió, o que carezca de una lógica y razonada fundamentación, **como lo exige la configuración del título de imputación alegado**, al margen de que, lo decidido haya resultado contrario a los intereses particulares perseguidos por el demandante.

Por el contrario, la providencia hoy reprochada, fue emitida en ejercicio de las funciones y competencias otorgadas a la autoridad jurisdiccional respectiva, se encuentra además soportada con argumentos de orden constitucional, legal y jurisprudencial razonada y lógicamente edificados conforme al escenario fáctico y probatorio sometido a escrutinio de esa sede judicial, y en dicha medida, para hallar el *craso error judicial*, en que se dice, incurrió la decisión que por este medio de control hoy se reprocha, debe acudirse

⁹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00132-01(36986)

a una minuciosa labor interpretativa, situación extraña a lo que indican los referentes jurisprudenciales previamente citados.

En primer lugar, debe precisarse que el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, **señala los presupuestos que deben satisfacerse para perseguir la declaratoria de responsabilidad del Estado con ocasión del error jurisdiccional**, como en el que, en este caso se alega por parte el demandante.

Al respecto señala la precitada normativa, que el error jurisdiccional deberá estar contenido **en una providencia en firme**, ello quiere decir, a la luz de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, como se indicó en párrafos precedentes, que **cuando la norma exige que el error se encuentre contenido en una providencia judicial que esté en firme, hace referencia a aquella que haya puesto fin de manera normal o anormal al proceso.**

Así, la conclusión a la cual arribó la Sala del Tribunal, en la decisión hoy reprochada, se fundó en la ponderación de las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias sometidas a su escrutinio, a la luz de los principios de la sana crítica y autonomía judicial, insistimos al analizar el alcance de las funciones de la administración.

Así, previas las anteriores consideraciones, se advierte que el extremo actor desconoce el razonable análisis que en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales realizó la autoridad judicial en el contenido de la sentencia que por la vía del presente medio de control hoy se reprocha, providencia que como se ha señalado contó con un lógico y razonado sustento probatorio, argumentativo y normativo, el cual se describió en párrafos precedentes, además de ser emitida en ejercicio de la facultad de interpretación de la Ley aplicable y **dentro de los límites permitidos por el principio de autonomía de los Jueces**, por lo tanto, se puede afirmar que la decisión judicial hoy cuestionada, puede justificarse enteramente en Derecho, motivo por la cual se considera que **no se configuró el error jurisdiccional alegado.**

Luego entonces, en el presente asunto no resulta evidente o claro, cuál es el grave, patente, indubitado e incontestable defecto del que adolece dicha providencia, **más allá de las discrepancias que con sus fundamentos y conclusiones pueda tener la parte actora**; ni tampoco se advierte que el supuesto error del cual se acusa, en caso de existir, sea de tal entidad que la torne injustificable a nivel normativo, o que demuestre una vía de hecho en el fundamento de la misma, por lo cual y luego de analizar la decisión acusada, se insiste en que la misma está debidamente soportada, por lo que se reitera, en criterio de este extremo demandado, es en su totalidad, justificable en Derecho, y por ende, **no emerge como fuente de responsabilidad patrimonial del Estado.**

De acuerdo con ello, con fundamento en los argumentos expuestos a lo largo de la presente contestación, se estima que el daño que se dice irrogado a la parte actora bajo

el título de imputación que invoca, de existir, **no reviste la característica de antijurídico**, razones por las cuales, en nuestro sentir, el daño que se presenta como “*antijurídico*” no entraña tal característica, situación que de contera implica la **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI** en el presente asunto.

Finalmente, debe señalarse que toda decisión judicial, incluida la que hoy se reputa como contentiva del presunto error jurisdiccional, **se encuentra cobijada por un doble amparo, tanto presuntivo de legalidad (en tanto formalmente emitida), como de acierto (en la medida que la argumentación y fundamentos expuestos fueron razonables y correctos)**. Luego, emerge con meridiana claridad que la decisión cuestionada, como se ha dicho, fue emitida, con fundamento en razones de orden fáctico, jurisprudencial y probatorio, dentro del marco que el ordenamiento jurídico mostraba como aplicable al caso concreto, y en dicha medida **no es en sede del presente medio de control que debe reabrirse aquel debate judicial, como, al parecer, lo pretende la parte actora, convirtiendo el presente proceso en una suerte de instancia adicional al proceso que origina este debate.**

Las conclusiones a las cuales arribó el Tribunal Superior de Bogotá en el contenido de la providencia hoy reprochada, no encierran únicamente el desarrollo de una operación lógica, sino que evidencian (*como exigen los fines del Derecho*) una interpretación sobre el contenido de las normas aplicables y una valoración consciente de las pruebas aportadas, para definir la solución que en su criterio, se ajustaba a las exigencias de la Constitución y de la Ley, esto es, que no se estableció la responsabilidad a cargo de la persona jurídica EDIFICIO PARRA PROPIEDAD HORIZONTAL, determinación que como se ha dicho, estuvo fundada en el escenario fáctico y probatorio del asunto en concreto.

Así, por las anteriores razones se puede afirmar que no están debidamente estructurados los elementos que tanto la Ley, como la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la del Consejo de Estado han decantado para que el error jurisdiccional se configure en el asunto que ocupa la atención, razón por la cual se solicita desde esta instancia procesal de manera respetuosa a su Honorable Despacho, que se nieguen las pretensiones de la demanda y se declaren probadas las excepciones planteadas.

IV. EXCEPCIONES

Como se ha expuesto, considera esta parte demandada que en el presente asunto se configuran las excepciones denominadas:

4.1. PREVIAS

Retomamos lo manifestado al inicio del anterior acápite en cuanto cuestionamos **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, en tanto se está realizando la reclamación no en nombre propio, sino en representación de la sucesión del causante JOSÉ ISRAEL GÓMEZ VALENCIA (qepd), acreditación que por lo menos en la documental puesta a disposición no se observa.

4.2. MIXTAS

4.2.1. AUSENCIA DE CAUSA PETENDI

De conformidad con los argumentos presentados a su Honorable Despacho en líneas anteriores, considera la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** que en el presente asunto se configura la excepción denominada **ausencia de causa petendi**, en tanto, el daño que se dice irrogado al demandante, bajo el título de imputación alusivo al presunto error jurisdiccional en que, dice, incurrió la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá **no reviste la característica de ser generador de un daño antijurídico**.

Como se refirió anteriormente, se advierte que el extremo actor desconoce el razonable análisis que en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales realizó el Juzgador en el contenido de la decisión que por la vía del presente medio de control hoy se reprocha, providencia que contó con el lógico y razonado sustento probatorio, argumentativo y normativo, resaltado en la presente contestación; además de ser emitida en ejercicio de la facultad de interpretación de la Ley aplicable, dentro de los límites permitidos por el principio de autonomía de los Jueces, por lo tanto, la decisión hoy cuestionada, puede justificarse enteramente en Derecho, motivo por la cual se considera que **no se configuró el error jurisdiccional alegado**.

Así, al no ser evidente o claro, cuál es el grave, patente, indubitado e incontestable defecto del que adolece dicha providencia, **más allá de las discrepancias que con sus fundamentos y conclusiones pueda tener la parte actora**; ni tampoco, al advertirse que el supuesto error del cual se acusa, en caso de existir, sea de tal entidad que la torne injustificable a nivel normativo, o que demuestre una vía de hecho en el fundamento de la misma; la doble presunción **tanto de legalidad (en tanto formalmente emitida), como de acierto (en la medida que la argumentación y fundamentos expuestos fueron razonables y lógicos)** con la cual se encuentra amparada tal decisión, **se mantiene incólume**; y en dicha medida, **no puede emerger como fuente de responsabilidad patrimonial del Estado**, bajo el título de imputación hoy invocado, situación que de contera lleva a afirmar que el daño presuntamente irrogado, **no reviste la característica de antijurídico**, en consecuencia, la **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI** en el presente asunto.

Debe insistirse en que la **simple inconformidad del demandante respecto de las conclusiones a las cuales arribó la providencia que hoy se tacha de errónea** dentro del presente medio de control, **no es motivo suficiente para acusarla de contener un error jurisdiccional**, cuando, se reitera, se halla suficientemente argumentada desde lo fáctico y probatorio, por lo que el hoy actor está en el deber de soportar las consecuencias jurídicas de la decisión jurisdiccional que reprocha.

4.2.3. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Se reitera, con todo comedimiento, que no existió “*error judicial*” de la administración de justicia atribuible a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** dentro de las actuaciones surtidas por los operadores judiciales en el trámite del proceso cuya sentencia sirve como base para la reclamación el demandante, toda vez que las actuaciones del fallador estuvieron dentro del marco de la normatividad vigente y en ningún momento se observa disconformidad de la decisión acusada en esta sede con el ordenamiento jurídico.

Es preciso recordar que la interpretación y el análisis son fundamentales e imprescindibles al proferir una providencia judicial que pone fin a un proceso. El fallo es el producto de un juicioso ejercicio hermenéutico argumentativo que permite al Juez, como en el caso sub lite, administrar justicia de manera acertada.

4.2.3. LA INNOMINADA

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito al Honorable Magistrado se declare cualquier otra excepción que encuentre probada en el curso del presente medio de control.

V. PRUEBAS

Solicito a su Señoría decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y tener como tales la documental aportada por el extremo demandante junto con el escrito mediante el cual se promovió el presente medio de control.

VI. PETICIONES

6.1. Principal

Que se declaren probadas las excepciones propuestas y las que, de conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo sean advertidas por su Despacho, y como consecuencia de ello, se hagan pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

6.2. Subsidiaria

Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de Derecho expuestas en este escrito, y se declare que **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este medio de control.

6.3. Residual

En caso contrario, se ruega a su Honorable Despacho abstenerse de condenar en costas a esta entidad con fundamento en el Numeral 5° del Artículo 188 del Código General del Proceso.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del honorable Juzgado y en la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en el Complejo Judicial del CAN, Calle 57 No. 43-91 de Bogotá D.C. Piso No. 1, Tel. 5553939, Ext. 1078, autorizando de manera expresa que las mismas fuesen recepcionadas en los correos electrónicos: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co Móvil: 3134998954.

Del Señor Juez,



JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO

C.C. No. No.79'508.859 de Bogotá.

T.P. No. 143.969 del C.S de la J.

Correo: jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co.

Cel. 313 4998954.